

## ANEXO 1

CATEGORIA	Sueldos		Redacción	Administración	Oficina técnica	Expedición	Intendencia	Promociones
	1ºCAT	2º CAT						
A	3.750	3.375	Cadete	Cadete	Cadete	Cadete	Cadete	Menor de 18 75% sueldo básico
B	5.000	4.500	Aspirante	Aspirante	Aspirante	Aspirante	Aspirante	Desde el ingreso hasta los 6 meses
C	5.500	5.040	Reportero	Auxiliar	Auxiliar	Auxiliar 3º	Ayudante de 3º limpiacista	De 6 meses hasta los 2 años
D	5.800	5.220	Cronista	Auxiliar 2º	Auxiliar 2º	Auxiliar 2º	Ayudante 2º ascensorista	e 2 años hasta los 5 años
E	6.000	5.400	Cronista	Ayudante 2º	Auxiliar 1º	Ayudante 1º	Ayudante 1º Portero Ordenanza, Capataz	De 5 años hasta los 7
F	6.400	5.750	Cronista Calificado	Auxiliar Calificado	Auxiliar Calificado	Auxiliar Calificado Ayre, ventas chofer	Auxiliar Calificado chofer telefonista	De 7 años hasta los 10 años
G	6.700	6.030	Redactor	Auxiliar Especializado	Auxiliar Especializado	Ayudante Especializado	Ayudante Especializado	
H	7.200	6.480	Redactor Calificado	Auxiliar principal	Auxiliar principal	Ayudante principal	Ayudante principal	
I	7.400	6.600	2º Jefe de sección	2º Jefe de sección	2º Jefe de sección	2º Jefe de sección	2º Jefe de sección	
J	7.700	6.930	Jefe de sección	Jefe de sección	Jefe de sección	Jefe de sección	Jefe de sección mayordomo	
K	8.000	7.200	Editorialista	Sub-jefe de departamento	Sub-jefe de departamento		Intendente	
L	8.500	7.650	Pro secretario de Redacción	jefe de departamento	jefe de departamento			
M	9.000	8.100	Secretario de redacción	Sub administrador				
N	9.500	8.550	Secretario general de redacción	Administrador				

# Estatuto del Periodista Profesional

ANEXO.- Se crean las siguientes nuevas categorías:

**EN REDACCION:**

**CRONISTA CALIFICADO:** Es el periodista al que se le adjudique con habitualidad tareas que no fueran las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional para la función de cronista. Tendrá también esta categoría el cronista acreditado ante una fuente específica de información, organismo público o privado.

**REDACTOR CALIFICADO:** Aquel que en determinada área periodística realice tareas que además de su conocimiento profesional en el manejo y elaboración de la información objetiva y su evaluación, requiera conocimientos técnicos particulares, propios de la materia tratada, siempre que ésta no tenga una naturaleza tal que sea de conocimiento público o periodístico en general. También estará comprendido en esta categoría aquel que haya adquirido conocimientos profesionales de las distintas tareas periodísticas del medio en que se desempeña, de reunión, elaboración y manejo de la información, procesamiento de originales, así como aquellos a quienes se pudiera encomendar tareas superiores a las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional del Periodista, o bien aquellos que habitualmente sean requeridos para sustituir a encargados, jefes o prosecretarios, en su ausencia o para colaborar en forma inmediata con éstos.

**EN ADMINISTRACION Y OFICINA TECNICA:**

Se crean las categorías de Auxiliar Calificado y Auxiliar Especializado.

**EN EXPEDICION E INTENDENCIA:**

Se crean las categorías detalladas en el ANEXO I.

**PARA TELEVISION:**

Estarán equiparados a “Reportero” los Ayudantes de Laboratorio, de Camarógrafo y de Compaginación. Estará equiparado al “Cronista Calificado” el Laboratorista. Estará equiparado a “Redactor”, el Camarógrafo y el Compaginador. Estará equiparado a “2º Jefe de Sección” el Jefe de Laboratorio, y será equiparado a “Editorialista” el Jefe de Camarógrafos y el Jefe de Compaginación.

... Se gestiona homologación y registro, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley Nº 14.250 y normas reglamentarias, por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

... En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman copias para cada una de las partes y original que se agrega, como folios desde 89 hasta 105, inclusive, en el expediente D.R.T. Nº 584.183 –P-75.

disposiciones legales y las establecidas en este convenio.

ARTICULO 76º.- Las emisoras de radio y televisión no permitirán en sus espacios la irradiación de boletines, reportajes, notas o cualquier tipo de audición, encuadrados como funciones periodísticas específicas, regladas por la Ley 12.908, sus modificaciones o este convenio, cuando no sean efectuadas por personal periodístico y siempre que se cumplan con las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 77º.- Las emisoras, antes de conceder espacios a agencias, organizaciones o empresas privadas, tanto en radio como en televisión, cumpliendo tareas específicas de la actividad periodística, deberán exigir a los que los utilicen, constancias de encontrarse encuadrados en las disposiciones vigentes, laborales, salariales, y sociales, otorgadas por las autoridades correspondientes. En caso de incumplimiento, las empresas serán solidariamente responsables del cumplimiento de tales disposiciones.

ARTICULO 78º.- Los reportajes, notas, filmaciones, grabaciones, etc. realizados por personal periodístico de una emisora de radio o televisión, se abonarán tantas veces a su autor como sean irradiadas por una o más emisoras que las reproduzcan. Se excluyen las notas o reportajes. Se excluyen las notas o reportajes difundidos por una red de emisoras, o por cualquiera de sus filiales, ya sea simultánea o posteriormente, en que tales tareas se abonarán una sola vez.

ARTICULO 79º.- El periodista de los servicios informativos de radios no estará obligado a preparar, redactar y/o leer más de diez noticiosos de hasta tres (3) minutos netos de duración cada uno por turno, o más de un (1) programa informativo de hasta veinte (20) flashes informativos por cada turno. Estas tareas serán compensables unas con otras en la siguiente proporción: dos flashes serán equivalentes a un informativo de tres minutos y cinco informativos de tres minutos, equivalentes a un programa informativo de veinte minutos. Se aclara que la lectura de los flashes, informativos, microinformativos y/o panoramas informativos estará sujeta a las disposiciones de las emisoras, de conformidad a lo convenido en el artículo 66º de la presente convención colectiva.

ARTICULO 80º.- Además de las compensaciones previstas en el Artículo 72º del presente convenio, las empresas abonarán al personal periodístico los gastos que fueren necesarios para la realización de notas, reportajes, filmaciones y/o grabaciones que se efectúen fuera del lugar habitual de trabajo.

ARTICULO 81º.- RETENCIONES: Las empresas descontarán a su personal la suma resultante del diez por ciento (10%) del primer aumento total mensual otorgado por el presente convenio o por los que pudieran producirse con posterioridad. Dicho importe será retenido por la patronal al abonar el primer mes de aumento que surja de la presente convención, y retenido hasta tanto sea dictada la resolución pertinente por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo de la Nación.

## La Lucha de los Trabajadores de Prensa

La ley que rige la actividad de los trabajadores de prensa no fue ningún regalo. Nuestro deber es defenderlo. El Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908) es el resultado de una lucha iniciada a fines del siglo XIX. El 18 de diciembre de 1946 fue sancionada por el Congreso de la Nación, luego de arduas negociaciones entre los sindicatos y el general Perón.

El entonces presidente aseguro, en ese momento, que “el estatuto no hizo otra cosa que exigir una distribución racional de lo que generosamente da la empresa, ajustándolo a la realidad de unos balances que demostraron ya el grado exacto de prosperidad de cada una de las empresas periodísticas”. Hoy, mas allá de la crisis, los empresarios siguen empobreciéndose con salarios que no se actualizan, tienen más obligaciones y deberes que antes y padecen una cada vez mas critica situación en las relaciones laborales.

Esta ley y los convenios colectivos que fueron suscribiéndose en todo el país, como el de Tucumán de 1975, establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores de prensa y las empresas que los emplean tienen, y que deben respetarse a rajatabla. Para ello es fundamental conocer el marco legal que garantiza la estabilidad, que fija las condiciones y el tiempo de trabajo, los salarios y otros beneficios y deberes.

Es por la dignidad de los trabajadores de los trabajadores de prensa que el Estatuto y el Convenio deben ser defendidos y aplicados en las empresas, para que dejen de miras hacia otro lado.

## Algunos Apuntes sobre el Estatuto

### Los periodistas

Son consideradas periodistas las personas que “realicen en forma regular, mediante retribución pecunaria, las tareas las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periodísticas y agencias noticiosas”. Están incluidas las personas que en radio o en televisión realizan tareas periodísticas.

### El ingreso laboral

Durante un mes, el empleado estará a prueba con el cargo de aspirante (artículo 25). A partir de allí, pasa a planta permanente de la empresa de manera automática.

El artículo 23 estipula el único cambio de calificación del trabajador, al margen de los ascensos y cambios de escalafón que pudieran surgir durante su carrera: después de dos años el empleador debe ubicar al periodista que ingreso con el cargo de aspirante en otra de las calificaciones posibles de acuerdo a las tareas que realiza.

### Protección contra el despido arbitrario

El artículo 38 de la Ley 12.908 garantiza la estabilidad del trabajador de prensa, sin importar su denominación y jerarquía.

### Las causas del despido

Como causales de despido, el artículo 39 establece: daño intencional a los intereses del empleador y todo tipo de fraude o abuso de confianza establecido por sentencia judicial; inasistencias prolongadas o reiteradas y desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones recibidas.

Para quienes están aun en el periodo de prueba, la falta de capacidad es causal de despido.

### Sin causas

La rebaja del salario o la impuntualidad en el pago de los haberes serán consideradas despidos sin causas a los fines legales. Lo mismo ocurre si la firma cambia de razón social y el empleado no fue notificado en tiempo y forma.

### Las obligaciones del empleador, según el artículo 43, son:

1. Preaviso del despido con uno o dos meses de anticipación (varía según la antigüedad en el empleo)
2. Si no se cumple lo anterior, el empleador deberá abonar dos a cuatro sueldos extras de la indemnización.

concepto de francos compensatorios, en días hábiles, los feriados nacionales establecidos, más los que en la provincia o jurisdicción de la emisora se disponga, por leyes o decretos nacionales, provinciales o municipales, los días no laborables y los asuetos que por cualquier circunstancia se dispongan por la empresa para su personal administrativo no comprendido en el presente convenio colectivo. Por expreso pedido del trabajador, los francos compensatorios podrán ser otorgados como francos comunes. Para ello el trabajador deberá concretar su pedido con un día de anticipación a la utilización del beneficio; todo ello sin perjuicio de pago de las retribuciones pecuniarias con los recargos establecidos en esta convención.

ARTICULO 70º.- Cualquier forma o modalidad de trabajo periodístico, cuando no pudiera adaptarse al régimen señalado por circunstancias especiales, antes de su puesta en práctica deberá ser debidamente convenido a través de la Comisión Paritaria Permanente, que será convocada al efecto.

ARTICULO 71º.- Las grabaciones, filmaciones, reportajes con grabador o auricón, viajes u otras tareas que representen una mayor retribución para el periodista, serán distribuidas por la empresa en forma equitativa entre el personal, salvo circunstancias especiales y justificables.

ARTICULO 72º.- Cada reportaje, grabación o filmación, así como cada nota televisiva que se realicen fuera del local de la empresa se abonarán como una unidad. Si se efectúan dentro del horario habitual de trabajo, se pagarán como una hora extraordinaria por cada hora o fracción mayor de treinta minutos; si la fracción fuera menor de treinta minutos se pagará como media hora extraordinaria; si se realizan fuera del horario habitual se pagarán como mínimo dos horas extraordinarias por cada hora o fracción mayor de treinta minutos; si la fracción fuera inferior a treinta minutos se pagarán como una sola hora extraordinaria.

ARTICULO 73º.- Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo con el personal, que respondan a una programación accidental, cíclica o permanente, y sean ajenas a su trabajo dentro del turno, la remuneración a fijarse no podrá ser inferior al valor de una hora extraordinaria por tarea.

ARTICULO 74º.- Cuando las emisoras de radio o televisión comercialicen falsees informativos, noticiosos, o micro noticiosos cobrando plus o extras, deberán incluir a los redactores en el pago de éstos, con un importe que no sea inferior a cincuenta pesos (\$50) por cada flash o micro noticioso y a cien pesos (\$100) por cada noticioso, entendiéndose que la tarea extra será cumplida por el redactor que corresponda al turno de la emisión. El pago de los plus deberá concretarse con los sueldos del mes corriente si se devengan hasta el día veinte. Después de esa fecha se pagarán con el sueldo del mes subsiguiente.

ARTICULO 75º.- Las emisoras de radio y televisión no permitirán la denominación de periodistas a personas que, perteneciendo o no al personal estable o transitorio de las empresas respectivas, no cumplan específicas de periodistas que establece la Ley 12.908, remuneradas de acuerdo con las

medades profesionales. A tal fin se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la ley 10.567:

a) Seguridad. Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación de acuerdo con las técnicas más modernas. Protección de máquinas en las instalaciones respectivas; protección de las instalaciones eléctricas. Equipos de protección individuales adaptados a cada tipo de industria o tarea. Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos. Prevención y protección contra incendios y siniestros.

b) Higiene. Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo. Factores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones o radiaciones ionizantes.

## VI NORMAS ESPECIFICAS PARA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTICULO 65°.- A quien cumpla habitualmente funciones periodísticas frente al micrófono o a la cámara, por disposición de la empresa, aun cuando fuera la mera lectura del material respectivo, corresponderá que como mínimo se lo encuadre de redactor, salvo el caso del periodista especializado, que quedará encuadrado en la categoría escalafonaria correspondiente.

ARTICULO 66°.- Los miembros del plantel de radio o televisión que se desempeñen en la lectura de boletines que redacte, por disposición de la empresa, y siempre que cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con respecto al uso del micrófono, deberán percibir una remuneración mensual que corresponda a la de su categoría, más el cincuenta por ciento (50%) del salario básico del locutor.

ARTICULO 67°.- En radio y televisión el Jefe de Informativo o Jefe de Noticias, respectivamente, estará equiparado a la categoría Editorialista (Anexo I, categoría K). El resto de los cargos serán equiparados a los establecidos en el escalafón de redacción, salvo el caso del Jefe de Departamento Informativo de televisión, que será equiparado a Secretario de Redacción (Anexo I, categoría M).

ARTICULO 68°.- El personal de los servicios informativos de radio y televisión tendrá derecho a un descanso diario de treinta minutos, después de las dos primeras horas de servicio.

ARTICULO 69°.- A la licencia anual ordinaria establecida por este convenio, deberá agregarse, en

3. Para calcular la indemnización, se toma el promedio de sueldos de los últimos seis meses y se paga uno por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses. Nunca la indemnización será de menos de dos meses de sueldo.

4. En el despido injustificado, aunque haya preaviso, el empleador deberá pagar seis meses más en la indemnización.

## ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL LEY 12.908

ARTICULO 1. - Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente Ley que regirá en todo el territorio de la República, los periodistas profesionales que se especifican en ella.

ARTICULO 2. - "Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente Ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radio-telefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas. Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ellas, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinte y cuatro colaboraciones anuales. Quedan excluidos de esta Ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión. No se consideran periodistas profesionales los que intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica, política o gremial, sin percibir sueldos". Modificado por: Ley 15.532 Art.1 Sustituido. (B.O. 04-11-60).

## MATRICULA NACIONAL DE PERIODISTAS

### Funciones

ARTICULO 3. - La autoridad administrativa competente del trabajo tendrá a su cargo la Matrícula Nacional de Periodistas que esta Ley crea y ejercerá las siguientes funciones: a) Inscribir a las personas comprendidas en el artículo 2 y otorgar el carnet profesional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11; b) Organizar el fichero general de periodistas en todo el país; c) Vigilar el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el carnet profesional y los términos de su validez; d) Considerar las reclamaciones que origine el trámite necesario para la obtención del carnet profesional, su denegación o caducidad, así se plantee directamente por las personas afectadas, o en su representación por las asociaciones numéricamente más representativas que agrupen a los dadores o tomadores de trabajo, siempre que posean personería jurídica y gremial; e) Intervenir en los casos de incumplimiento de regímenes de sueldos establecidos en esta Ley y en todos aquellos conflictos relacionados con las condiciones de ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión de los periodistas, de oficio o a petición de parte o de la entidad gremial respectiva; f) Aplicar las multas y sanciones establecidas por la presente Ley; g) Consignar en fichas especiales la identidad, entre otros datos, el número de orden, antecedentes personales, cambio de calificación de profesionales, tarea que realiza y demás informes necesarios para su mejor organización; h) Organizar y tener a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, la bolsa de trabajo, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda del trabajo periodístico. Inscripción (artículos 4 al 10)

ARTICULO 4. - La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas es obligatoria y se acordará sin restricción alguna a las personas comprendidas en el artículo 2, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente Ley. No tienen obligación de inscribirse quienes intervengan exclusivamente en publicaciones que persigan sólo una finalidad de propaganda comercial extraña a los fines del periodismo en general.

ARTICULO 5.- La libertad de prensa y la libertad de pensamiento son derechos inalienables, y no podrá negarse el carnet profesional, o ser retirado, o cancelado, como consecuencia de las opiniones expresadas por el periodista.

ARTICULO 6.- Es causa especial para negar la inscripción, el haber sufrido condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma.

ARTICULO 7.- La inscripción deberá ser acordada en un término no mayor de quince días, si se hubieren cumplido los recaudos reglamentarios. Durante todo el trámite de la inscripción se podrán realizar las tareas profesionales, quedando supeditada la contratación, al otorgamiento de la matrícula.

ARTICULO 59º.- Cartelera sindical.

En todas las empresas se pondrán a disposición de la Asociación de Prensa de Tucumán los lugares adecuados que fueran necesarios a efectos de fijar las carteleras de la entidad gremial. Las comunicaciones sindicales podrán ser fijadas en las carteleras respectivas por cualquier miembro de la Comisión Directiva de la organización sindical o por los delegados internos. Las carteleras deberán utilizarse exclusivamente para uso gremial de acuerdo con la legislación vigente.

## V HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 60º.- Condiciones de higiene y salubridad.

El personal deberá contar con baños adecuados y en perfectas condiciones de higiene. Para el caso del personal femenino, los baños deberán ser dotados por la empresa para su uso exclusivo.

ARTICULO 61º.- Fotógrafos, laboratoristas y fotomecánicos.

Debido al manejo de drogas en cuartos oscuros, se determina para estos trabajadores la provisión de un litro de leche diario. La misma norma regirá para cualquier otra tarea que se realice con drogas que afecten la salud.

ARTICULO 62º.- Prevención.

Por la presente convención colectiva queda establecido que cuando en las empresas la redacción, la administración o intendencia no guarden una independencia física con el taller, la empresa deberá proveer a dicho personal un litro de leche diario. Igual temperamento se adoptará en general, con los trabajadores que cumplan tareas insalubres.

ARTICULO 63º.- Enfermedades y accidentes de trabajo.

Salvo las especificaciones que aquí se determinan, las enfermedades y accidentes de trabajo quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que al resto de los trabajadores por el plazo de ley. Cuando el trabajador de prensa faltare por enfermedad comprobada o por hacer uso de licencia anual, se le pagarán todas las asignaciones, además del sueldo, que habitualmente percibiera.

ARTICULO 64º.- Higiene y seguridad en el trabajo.

A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la integridad psico-física de los trabajadores, se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias, a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfer-



agencias noticiosas.

**ARTICULO 52º.-** Provisión de material.

Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores, proveyéndoles del material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

**ARTICULO 53º.-** Período de prueba.

Se deja establecido que el período de prueba para el personal de todas las secciones comprendidas en esta convención colectiva, tendrá la misma duración que la que establece la ley 12.908, artículo 25, para el periodista profesional, o sea no mayor de treinta (30) días. El período de prueba deberá ser computado a todos sus efectos.

**ARTICULO 54º.-** Premio por asistencia perfecta.

La asistencia perfecta del trabajador durante cada mes del año o algunos meses, será gratificada por la empresa con un plus del cinco por ciento (5%) de su salario básico profesional acumulables para ser liquidados cada semestre calendario. En caso de que el trabajador completare un período de seis (6) meses continuados de asistencia perfecta, el premio será del cinco por ciento (5%) mensual adicional, además del porcentaje anterior, liquidado en el mismo término que éste. Tres llegadas tarde que excedan los quince (15) minutos de tolerancia se computarán como una inasistencia, al solo efecto de este premio. Esta disposición sustituye a disposiciones anteriores sobre la materia.

**ARTICULO 55º.-** Gastos de enfermedades de trabajo.

La empresa se hará cargo de los gastos derivados de tratamientos médicos, en los casos de enfermedades contraídas por el trabajador como consecuencia de las tareas habitualmente desarrolladas.

**ARTICULO 56º.-** Día del Trabajador de Prensa.

Se establece el 7 de junio como el "Día del Trabajador del Prensa". A todos los efectos legales se lo considerará para todo el personal en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

**ARTICULO 57º.-** Conflictos laborales.

Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando estos últimos se encuentren afectados por un conflicto de carácter laboral.

**ARTICULO 58º.-** Cargos electivos y públicos.

Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos deberá contar con la reserva de su puesto por parte de la empresa mientras dure su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad.

**ARTICULO 8.-** La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas sólo podrá ser cancelada o suspendida; a) Si se hubiere obtenido mediante ardid o engaño; b) Por condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma; c) Si se hubiere dejado de ejercer la profesión durante dos años consecutivos.

**ARTICULO 9.-** La mora en acordar la inscripción, o su negativa, o la cancelación de la misma, será recurrible, dentro de los treinta días de vencido el plazo legal o haber sido notificada la resolución recaída para ante el tribunal colegiado que determina el artículo siguiente.

**ARTICULO 10.-** Para entender en los casos señalados precedentemente se constituirá un tribunal formado por cinco miembros: dos de ellos designados por la comisión local de la asociación con personería jurídica y gremial numéricamente más representativa de los periodistas a que pertenezca el interesado, y los otros dos, porros empleados del lugar. Ejercerá la presidencia el funcionario que designe la autoridad administrativa del trabajo, con voto en caso de empate. Las resoluciones de este cuerpo, que serán dictadas dentro de los treinta días, serán apelables dentro de los cinco días siguientes por ante los tribunales del trabajo o el juez de primera instancia que corresponda, en las provincias, según las respectivas Leyes procesales. Carnet profesional (artículos 11 al 17)

**ARTICULO 11.-** La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas se justificará con el carnet profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo.

**ARTICULO 12.-** El carnet profesional, que constituye documento de identidad, deberá contener los siguientes recaudos: a) Nombre y apellido del interesado, función, fotografía y demás datos de identificación exigibles; b) La firma del funcionario que a tal efecto designe la autoridad administrativa del trabajo. Este documento, que llevará impreso los derechos que acuerda a subtitular, tiene carácter personal e intransferible.

**ARTICULO 13.-** EL carnet profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades y dependencias del Estado a los efectos del ejercicio de los siguientes derechos, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por la autoridad competente; a) Al libre tránsito por la vía pública cuando acontecimientos de excepción impidan el ejercicio de este derecho; b) Al acceso libre a toda fuente de información de interés público) Al acceso libre a las estaciones ferroviarias, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales y cualquier dependencia del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal. Esta facultad sólo podrá usarse para el ejercicio de la profesión.

**ARTICULO 14.-** El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general para la transmisión de noticias. Además, las empresas dependientes del Estado, o aquellas en las que éste participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimos, terrestres y aéreos efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes, ante la presentación del carnet profesional, cuando

procede. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información, figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa. Modificado por: Ley 23.300 Art.2Sustituido. (B.O. 07-11-85). Antecedentes: Ley 22.337 Art.1(B.O. 05-12-80). Sustituido.

ARTICULO 15.- Cada dos años se procederá a la actualización de los registros y carnets profesionales.

ARTICULO 16.- El uso del carnet por persona no autorizada dará lugar a las sanciones que correspondan con arreglo a la Ley penal, y se procederá a su secuestro. Si se comprobare que el titular facilitó iluso irregular, abonará una multa de cincuenta pesos moneda nacional, la que se duplicará en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la anulación definitiva cuando esta falta fuese reiterada y grave.

ARTICULO 17.- Al vencimiento del término de actualización del carnet, los titulares deberán presentarlos a ese efecto. Si pasados treinta días del plazo señalado en el artículo 15, no se hubiere hecho, se declarará la anulación del mismo, y sólo procederá la renovación con posterioridad a este plazo, previo pago de un recargo de \$ 10 m/ensobre el precio del carnet. La provisión del carnet en los demás casos se hará mediante el pago de la suma que fije la reglamentación respectiva. Categorías profesionales Periodistas propietarios (artículos 18 al 19)

ARTICULO 18.- Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el artículo 2, serán las siguientes: a) Aspirantes: Los que se inicien en las tareas periodísticas; b) Periodistas profesionales: Los que tengan 24 meses de desempeño continuado en la profesión, hayan cumplido 20 años de edad y sean afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas. A los efectos de esta última disposición, el Instituto Nacional de Previsión Social remitirá semestralmente a la autoridad administrativa del trabajo la planilla del personal afiliado a queso refiere la presente Ley, consignando en la misma, las altas y bajas producidas durante dicho período.

ARTICULO 19.- Cuando el trabajo sea interrumpido a consecuencia del llamado a las armas, por movilización o por convocación especial, se computarán los meses de desempeño discontinuo a los fines del inciso) del artículo anterior.

ARTICULO 20.- Se considerarán periodistas profesionales a los propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que acrediten ante la autoridad administrativa del trabajo que ejercen permanente actividad profesional y se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 3, inciso f) de la Ley 12.581.

La jornada horaria de trabajo se establece en hasta seis (6) horas diarias continuas y no más de treinta (30) horas semanales. El descanso hebdomadario será de cuarenta y ocho (48) horas ininterrumpidas. Los empleadores no podrán modificar o alterar el horario de trabajo ni las funciones del trabajador sin el expreso consentimiento de éste.

ARTICULO 47º.- Sanciones a los trabajadores.

Ningún miembro del personal comprendido en este convenio podrá ser sancionado sin causa fundada y previa notificación de su falta al afectado, dentro de los dos (2) días hábiles de haberla cometido o de que haya tomado conocimiento el responsable de la respectiva sección, dándosele otro término similar para su descargo. Cualquier sanción podrá ser apelada por el sancionado dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a su notificación, ante la Comisión Paritaria Permanente. Cuando la empresa no notifique dentro de los dos (2) días de cometida o conocida una falta, ésta se dará por no cometida a todos sus efectos. El trámite previo establecido no tendrá efecto suspensivo de la sanción. Si la Comisión Paritaria dispusiera levantar la sanción o disminuirla, la empresa deberá abonar las diferencias de salario con el sueldo del mes correspondiente, no pudiendo obligar al personal a compensaciones de ninguna clase por los días no trabajados. Si la sanción fuera dejada sin efecto, en ningún caso afectará el legajo personal del empleado u obrero, ni el pago eventual de bonificaciones o premios por asistencia o dedicación.

ARTICULO 48º.- Descuento por planillas.

Las empresas deberán retener de los sueldos de los trabajadores con conformidad de éstos previa a los descuentos, los importes que los mismos adeuden a la Asociación de Prensa de Tucumán o a su obra social, de acuerdo con las planillas que a tal fin suministren estas entidades. Tales importes deberán ser depositados con los aportes de obra social o de cuotas sindicales, según corresponda, en las respectivas cuentas corrientes bancarias.

ARTICULO 49º.- Calificaciones.

Las calificaciones que cada trabajador de prensa tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán, a menos que de acuerdo con las normas estatutarias o las emergentes de esta convención, correspondiere a un reconocimiento superior.

ARTICULO 50º.- Reuniones gremiales.

Las empresas, a solicitud de la entidad sindical, deberán conceder autorización para que delegados o dirigentes de la Asociación de Prensa reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre cuestiones vinculadas con la organización gremial, en las dependencias que la empresa indique y por un lapso no mayor de treinta (30) minutos.

ARTICULO 51º.- Compensación por uso de material.

En caso de que lo que produzca un empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sea la misma en la que presta servicios, la empresa indemnizará a este trabajador por el uso adicional que se le da a su trabajo, conforme al precio que se convenga entre a empresa y el trabajador. Quedan exceptuadas de esta cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en carácter de



Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador un día de licencia especial paga.

ARTICULO 40º.- Licencia por el día del cumpleaños.

Tal como se aplica en las empresas periodísticas del Estado y organismos descentralizados, el trabajador gozará de licencia especial paga el día de su cumpleaños. Para hacer uso de este beneficio, bastará comunicar la utilización de la franquicia, con anterioridad, a la empresa.

ARTICULO 41º.- Enfermedad de familiares.

Se consideran familiares a los fines del presente artículo, a cónyuges, hijos, padres y otro familiar a cargo exclusivo del trabajador. La empresa otorgará diez (10) días corridos con goce de haberes al personal comprendido en el presente convenio, por enfermedades cuya gravedad lo justifique, debidamente acreditada de acuerdo con la ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 42º.- Licencia por maternidad.

El personal femenino gozará de licencia remunerada con el total de su retribución durante noventa (90) días, antes, durante y después del parto. Desde su incorporación al trabajo y hasta los seis (6) meses posteriores al alumbramiento, la jornada legal de la empleada se reducirá en una hora y media por día para el amamantamiento del lactante. La determinación del lapso en que se efectuará la reducción horaria será resuelta por la beneficiada.

ARTICULO 43º.- Licencia sin goce de sueldo.

Si por razones particulares el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo, ésta deberá ser solicitada con una anticipación no menor de cinco (5) días, salvo causas de fuerza mayor. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarla si no excede los treinta (30) días laborales por año calendario, continuos o discontinuos.

ARTICULO 44º.- Licencia gremial.

Los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación de Prensa de Tucumán gozarán de los beneficios de la licencia gremial acordada por la ley de Asociaciones Profesionales. Gozarán de licencia gremial paga los miembros paritarios que deban representar a la entidad sindical en las convenciones colectivas de trabajo o paritarias permanentes, durante sus sesiones, y cuando deban intervenir exclusivamente en cuestiones dentro o fuera de la empresa por asuntos relacionados con la empresa y su personal dependiente. Asimismo, gozarán de dos días de licencia paga al año para asistencia a los congresos del gremio.

ARTICULO 45º.- Antigüedad para la licencia.

Al solo efecto del goce de licencia anual se computará la antigüedad que registre el trabajador en cualquier empresa periodística, que se acreditará mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en otra empresa periodística y con la certificación de las respectivas caja de jubilaciones, o bien documentación fehaciente.

ARTICULO 46º.- Jornada horaria y franco semanal.

## INGRESO, REGIMEN DE TRABAJO, ESTABILIDAD Y PREVISION

### Condiciones de ingreso

ARTICULO 21. - Para ejercer la profesión de periodista son necesarias la inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas ya obtención del carnet profesional.

ARTICULO 22. - A los efectos de determinar las condiciones de admisibilidad del personal, así como para fijar el régimen desueldas mínimos iniciales y básicos en las escalas progresivas, según sus funciones, se establecen tres categorías de empleadores, que serán clasificadas, atendiendo a su capacidad económica de pago, por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 23. - La admisión del personal en las empresas periodísticas, editoriales de revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, se hará de acuerdo con las siguientes clasificaciones: a) Aspirante: el que se inicia en las tareas propias del periodismo; b) Reportero: el encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o los elementos de información necesarios para el diario, periódico, revista, semanario, anuario y agencia noticiosa; c) Cronista: el encargado de redactar exclusivamente, información objetiva en forma de noticias o crónicas. Cableros: el encargado de preparar, aumentando, sintetizando o corrigiendo, las informaciones telegráficas, telefónicas o radiotelefónicas; d) Redactor: el encargado de redactar notas que aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general; e) Colaborador permanente: el que escribe notas, retratos, paralelos, narraciones, descripciones, ensayos, cuentos, bibliografías y otros escritos de carácter literario o científico o especializados de cualquier otra materia en un número no menor de veinticuatro anuales y que por la índole de los mismos no corresponde a las tareas habituales a los órganos periodísticos) Editoralista: el encargado de redactar comentarios desorientación y crítica de las diversas actividades de la vida colectiva; g) Encargado o jefe de sección, prosecretario de redacción o jefe de noticias, secretario de redacción, secretario general de redacción, jefe de redacción; subdirector, director o codirector: el encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación; h) Traductor; reportero gráfico, corrector de pruebas; archivero: encargado de realizar la tarea que indica su nombre. Dictafonista: encargado de recibir informaciones mediante el dictáfono; i) Letrista; retocador; cartógrafos, dibujantes: encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación; j) Retratista; caricaturista; ilustrador; diagramador: los dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación.

ARTICULO 24. - La admisión del aspirante se hará por el empleador de acuerdo con las siguientes condiciones: a) En las empresas periodísticas, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas de primera categoría, en la proporción de uno por cada ocho con respecto a su personal total periodístico; b) En las de segunda categoría, esta admisión se hará en las mismas condiciones, pero

en la proporción de uno por cada cinco; c) En los casos en que la redacción comprendiese menos de cinco redactores, podrá admitirse más de un aspirante, pero en número inferior a esa base, siempre que ganen el sueldo mínimo. Los aspirantes, después de dos años de servicios y siempre que tengan veinte años de edad cumplidos, deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo 23, incisos b) a j).

ARTICULO 25. - Todo personal periodístico podrá ser sometido, si así lo desea el empleador para su ingreso, a un período de prueba que no deberá ser mayor de treinta días. Probada su idoneidad, comenzará a ganar el sueldo mínimo o básico, según el caso y se le considerará definitivamente incorporado al personal permanente, debiendo computarse el período de prueba para todos sus efectos.

ARTICULO 26. - Con relación a la totalidad del personal periodístico, el empleador sólo podrá admitir el ingreso del diez por ciento de extranjeros. Quedan exceptuados de esta obligación las agencias noticiosas extranjeras, las publicaciones escritas en otros idiomas, y las destinadas a las colectividades extranjeras.

ARTICULO 27.- El cargo de director, codirector, subdirector, miembro directivo o consultivo, asesor o encargado de cualquier publicación o agencia noticiosa será desempeñado exclusivamente por argentinos nativos o naturalizados. Se exceptúa de esta disposición: a) A las personas que ocuparen algunos de los cargos antedichos en el momento de entrar en vigor la presente ley, siempre que tuvieran una antigüedad no menor de un año en el desempeño del cargo; b) A los directores, codirectores, subdirectores miembros directivos o de consejo consultivo, asesores o encargados de agencias noticiosas extranjeras y publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras o que fueren propietarios de la empresa periodística.

ARTICULO 28.- Tanto para los casos de ensayo de aptitudes como para la fijación de sueldos mínimos, básicos y familiares, aumentos de sueldos por aplicación de la escala o por aumentos extraordinarios, como por cambio de categoría u otras causas, el empleador deberá comunicar sus decisiones por escrito al interesado.

ARTICULO 29.- La circunstancia de que el periodista sea afiliado a un sindicato o asociación gremial o a un partido político no podrá ser motivo para que el empleador impida su ingreso, como tampoco causal de despido.

ARTICULO 30. - Los periodistas ajustarán su labor a las normas de trabajo que fije la dirección del empleador dentro de la categoría en que se han inscripto.

ARTICULO 31. - Las agencias de información periodística no podrán suministrar a las publicaciones de la localidad donde tengan su asiento el servicio de información de la misma localidad que, por su naturaleza representa el trabajo normal de los reporteros o cronistas y demás personal habitual en

Los trabajadores de prensa de radioemisoras y televisión gozarán de un período mínimo de descanso anual conservando la retribución que corresponda de acuerdo con la ley de Contrato de Trabajo, en el período comprendido entre los meses de noviembre a marzo inclusive, el que será de dieciocho (18) días laborales cuando la actividad en el servicio no sea inferior a seis (6) meses y no exceda de tres (3) años; a partir de los tres años se incrementará en un día por cada año de prestación de servicios o fracción mayor de tres meses.

ARTICULO 35º.- Licencias adeudadas.

En los casos que las empresas solicitaran a sus trabajadores la interrupción de cualquiera de las licencias, deberán hacerlo por escrito. Los días de licencia acordados con el personal para su uso posterior y la fecha de otorgamiento del beneficio adeudado, deberán ser convenidos por ambas partes. En estos casos, los días de licencia adeudados serán liquidados de acuerdo con la ley de Contrato de Trabajo y conforme a los sueldos vigentes en el momento del otorgamiento de esos días adeudados.

## IV CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 36º.- Licencias especiales.

Las empresas concederán al personal de todas las secciones, licencias especiales con goce de sueldo y días corridos, por las siguientes causas: a) Por contraer matrimonio, 10 días que podrán ser acumulados a la licencia anual; b) Nacimiento de hijos, tres días; c) Fallecimiento de cónyuges, hijos y padres, nueve días; hermanos, padres políticos, hermanos políticos o hijos políticos, tres días; otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, el día de sepelio.

ARTICULO 37º.- Licencia por estudios.

Las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo por estudios de veintiocho (28) días hábiles por año calendario a sus trabajadores que sean estudiantes universitarios, y de quince (15) días hábiles para el estudiante secundario, terciario y de escuelas técnicas. Los trabajadores podrán utilizarlos en días corridos o discontinuos para rendir examen. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia del examen, otorgada por las autoridades del establecimiento respectivo.

ARTICULO 38º.- Donación de sangre.

El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración. Deberá comunicarlo a la empresa y presentar el certificado correspondiente.

ARTICULO 39º.- Cambio de domicilio.

Los corresponsales de empresas periodísticas locales en otras provincias tendrán la categoría y calificación de redactor o superior, exigiéndose para las futuras incorporaciones a las empresas los correspondientes requisitos estatutarios y convencionales de profesionalidad. En el interior de la provincia al corresponsal de empresas periodísticas locales corresponderá aplicar la carrera establecida para la rama de redacción. Los empleados que presten servicios en corresponsalías, sucursales o filiales de radioemisoras de otras provincias o del interior, tendrán relación de dependencia con las empresas siempre y cuando su designación hubiese sido efectuada o autorizada por las mismas. Tanto para los corresponsales como para el resto del personal deberá aplicarse el convenio de la zona donde realiza sus tareas, salvo el caso en que la presente convención colectiva o el convenio vigente en la zona de la sede central de la empresa lo supere. De ser así se aplicará en todos sus alcances el acuerdo que más beneficie al trabajador.

#### ARTICULO 29º.- Fotografía.

Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, película etc, así como ropa de trabajo adecuada, en el caso de los laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico no realizará tareas correspondientes a las funciones de reporteros, cronistas o redactores y, cuando hicieren notas gráficas sin ser acompañados por reporteros o cronistas, se limitarán a tomar los datos necesarios del tema, lugar y hora, para la identificación de la placa.

#### ARTICULO 30º.- Amparo del personal técnico.

El personal de las secciones técnicas estará amparado, en cuanto a las normas laborales generales y a condiciones de trabajo no específicas, por la presente convención y por el régimen del personal administrativo de empresas periodísticas establecido en el decreto ley n° 13.839 (ley n° 12.921).

#### ARTICULO 31º.- Ropa de trabajo.

El personal de las secciones Expedición, Distribución, Limpieza y Portería será provisto de ropa de trabajo por año como así también los ascensoristas. La cantidad de equipos será de dos (2) por año. Se establece la obligatoriedad de su uso.

#### ARTICULO 32º.- Pago de reemplazos.

En todas las secciones, en caso de que un trabajador de cualquier categoría reemplace a otro de una categoría superior, aquel que realizó las tareas deberá cobrar la diferencia de sueldo correspondiente.

#### ARTICULO 33º.- Trabajadores de editoriales.

Todo personal de empresas editoriales de publicaciones periodísticas, que todavía no estén amparados por el convenio de prensa, con excepción del sector gráfico, quedará automáticamente comprendido en sus alcances, a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva.

#### ARTICULO 34º.- Licencia anual ordinaria.

los diarios y revistas, exceptuando las publicaciones escritas en idioma extranjero.

ARTICULO 32.- Al periodista que preste servicios en más de dos empresas, desempeñando funciones propias del personal permanente y habitual de las mismas, le serán aplicadas las disposiciones de este estatuto sobre agencias noticiosas.

ARTICULO 33.- DEROGADO POR LEY 13.503. Derogado por: Ley 13.503 Art.1(B.O. 20-10-48).

ARTICULO 34. - El horario que se establezca para el personal periodístico no será mayor de treinta y seis horas semanales. Cuando, por causa de fuerza mayor o la existencia de situaciones propias de la profesión, se prolongue la jornada determinada precedentemente, se compensará el exceso con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana, o se pagarán las horas extras con recargo del cien por ciento. Las horas extras no podrán exceder, en ningún caso, de veinte mensuales.

### Vacaciones

ARTICULO 35.- Los periodistas gozarán de un período mínimo continuado de descanso anual, conservando la retribución que les corresponde durante el servicio activo en los siguientes términos: a) Quince días hábiles cuando la antigüedad en el servicio no exceda diez años; b) Veinte días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez años y no exceda de veinte años; c) Treinta días hábiles cuando la antigüedad en el servicio sea mayor de veinte años. Disfrutarán de un descanso mayor de tres, cinco y siete días cuando realicen tareas habitualmente nocturnas.

ARTICULO 36.- Los periodistas gozarán de descanso hebdomadario, debiendose descansos compensatorios en la subsiguiente semana cuando trabajen los feriados nacionales obligatorios, o abonarse las remuneraciones correspondientes al feriado con un cien por ciento de recargo. artículo 37: ARTICULO 37.- Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones; y no podrá obligarse al reemplazante a realizar más de una vez por año esta tarea suplementaria correspondiente a vacaciones, y más de una vez por semana la de descanso hebdomadario.

## Estabilidad; ruptura del contrato de trabajo

ARTICULO 38.- La estabilidad del periodista profesional, cualquiera sea su denominación y jerarquía, es base esencial de esta Ley siempre que no estuviera en condiciones de obtener jubilación completa y salvo las causas contempladas en la misma.

ARTICULO 39.- Son causas especiales de despido de los periodistas profesionales sin obligación de indemnizar ni preavisar, las siguientes: a) La situación prevista en el artículo 5 de esta Ley: daño intencional a los intereses del principal y todo acto de fraude o abuso de confianza establecido por sentencia judicial; b) Inhabilidad física o mental; o enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal, excepto cuando sobreviniente a la iniciación del servicio; c) Inasistencias prolongadas o reiteradas al servicio; d) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de sus funciones; e) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron para su ingreso en el período de prueba establecido en el artículo 25. Esta última causal sólo podrá invocarse en relación a los treinta días de prueba.

ARTICULO 40.- Las causales consignadas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, deberán documentarse en cada caso, con notificación escrita al interesado.

ARTICULO 41.- Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria por un plazo mayor de treinta días (30) dentro del término de 365 días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado, con detalle de las causas invocadas por el principal para la aplicación de tal medida disciplinaria. La resolución del empleador podrá ser recurrida por el empleado, dentro de los cinco días de notificada ante la comisión paritaria. Si la resolución fuera revocada, el empleador deberá pagar íntegramente las remuneraciones devengadas.

ARTICULO 42.- Los periodistas conservarán su empleo cuando sean llamados a prestar servicio militar o movilizados o convocados especialmente, hasta treinta días después de terminado el servicio. Esta disposición regirá también para quienes desempeñen cargos selectivos, durante el término de su mandato, si no pudieran o no quisieran ejercer el periodismo.

ARTICULO 43.- En casos de despidos por causas distintas a las expresamente enunciadas en el artículo 39, el empleador estará obligado a: a) Preavisar el despido a su dependiente, con uno o dos meses de anticipación a la fecha en que éste se efectuara, según sea la antigüedad del agente menor o mayor de tres años, respectivamente, a la fecha en que se haya de producir la cesación. El plazo del preaviso comenzará a computarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su notificación, debiendo practicarse ésta por escrito. Durante la vigencia del preaviso subsisten las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, debiendo el empleador otorgar a su empleado una licencia diaria de dos horas corridas, a elección de éste, sin que ello determine disminución de su salario; b)

Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, así como otros escritos de carácter literario, científico o especializado, en cualquier otra materia y retribuido pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programas espaciales de los medios audiovisuales, en un número no menor de veinticuatro colaboraciones anuales, que por su índole correspondan o no a las tareas habituales del órgano periodístico que se trate. En estos casos se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de la tarea que realiza. La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los artículos 18° inciso b) y 23° del Estatuto del Periodista Profesional, ley n° 12.908, que se interpretarán como normas intervencionalistas. Las colaboraciones se remunerarán cada una con un mínimo equivalente a la vigésima parte del salario profesional correspondiente al redactor. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo o permanente, el que será a su vez retribuido en la forma que establece la presente cláusula, cuando realice colaboraciones o notas no contempladas en las obligaciones laborales o profesionales habituales que tuviera asignada. Las remuneraciones correspondientes a los colaboradores permanentes se liquidarán de acuerdo con las normas legales vigentes, con los descuentos previsionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirán con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

ARTICULO 24°.- Fallas de caja.

Al encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y fuera responsable de cualquier diferencia, se le asignará en concepto de compensación, un plus equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico profesional. El plus se liquidará mensualmente sobre el salario básico profesional mensual.

ARTICULO 25°.- Remuneraciones.

Ningún trabajador, en ninguna categoría, podrá percibir –por ningún concepto– un sueldo inferior al que en cada caso se estipula en la planilla que se adjunta como Anexo I y que pasa a integrar el cuerpo del presente convenio.

ARTICULO 26°.- Promociones.

Por aplicación del presente convenio el régimen de promociones que se establece en el Anexo I regirá para las secciones Administración, Oficina Técnica, Expedición, Distribución e Intendencia.

ARTICULO 27°.- Discriminación de categorías.

Quedan establecidas las categorías que se detallan en el Anexo I, y cuyas funciones se indican en el Anexo II, que pasa también a integrar el cuerpo de este convenio.

ARTICULO 28°.- Corresponsales.

adicional. Los importes previstos, conforme al tiempo de duración del viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente convención colectiva.

**ARTICULO 18°.- Afectación del automotor al servicio de la empresa.**

Cuando la patronal utilice un vehículo automotor de propiedad del personal de su dependencia, de común acuerdo con éste, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento una suma proporcional a la distancia recorrida que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con intervención de ésta, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada resultare dañado por accidente, tumulto u otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demanden su reparación, siempre y cuando los daños no hubieran afectado más del 80 por ciento del vehículo, en cuyo caso éste deberá ser reemplazado por otro de la misma marca y características, aunque nuevo. Queda entendido que si el vehículo estuviera asegurado y el trabajador, en caso de siniestro, le correspondiera solventar parte de los gastos mencionados, ésta será igualmente absorbida por la empresa.

**ARTICULO 19°.- Días feriados y francos trabajados.**

Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacional, provincial o municipal, de pago obligatorio, deberá abonársele este día sin trabajar, debiéndose correr un día todos los francos. Si el trabajador debiera prestar servicio en uno de los días de pago obligatorio, deberá cobrar el cien por ciento (100%) de recargo y deberá dársele un descanso compensatorio, a elección del trabajador. Los días de franco trabajados se abonarán con el doscientos por ciento (200%) de recargo, además de un franco compensatorio.

**ARTICULO 20. Bonificación por título.**

El personal comprendido en este convenio percibirá una bonificación por título universitario del cinco por ciento (5%) de su salario, y del dos por ciento (2%) del mismo por título secundario y terciario. Ambos beneficios no serán acumulables los títulos deberán acreditarse debidamente.

**ARTICULO 21°.- Cronistas volantes.**

El personal a que alude el artículo 65° de la ley n° 12.908, comúnmente llamado "cronista volante", quedará incorporado al régimen del personal permanente cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirá el cronista volante, como retribución mínima por nota, la vigésima parte del sueldo del cronista, salvo cuando efectúe comentarios o publique notas firmadas, en cuyo caso recibirá doble retribución.

**ARTICULO 22°.- Asignaciones familiares.**

Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia.

**ARTICULO 23°.- Colaborador permanente.**

En caso de despido sin preaviso, el empleador abonará a su dependiente una indemnización substitutiva equivalente a dos o cuatro meses de retribución, según sea la antigüedad del agente, menor o mayor de tres años a la fecha de la cesación en el servicio; c) En todos los casos de despido injustificado, el empleador abonará a su dependiente, una indemnización calculada sobre la base de un mes de sueldo por cada año o fracción mayor de tres meses de antigüedad en el servicio. En ningún caso esta indemnización será inferior a dos meses de sueldo; d) Sin perjuicio del pago de las indemnizaciones establecidas en los incisos b) y c) que anteceden, el empleador abonará además a su dependiente, en los casos de despido injustificado, haya o no mediado preaviso, una indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo; e) A los fines de la determinación del sueldo a considerarse para el pago de las indemnizaciones previstas en los incisos b), c) y d) de este artículo, se tomará como base el promedio que resulte de lo percibido por el dependiente en los últimos seis meses, o durante todo el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera inferior, computándose a tal efecto las retribuciones extras, comisiones, viáticos, excepto en cuanto a éstos, la parte efectivamente gastada y acreditada con comprobantes, gratificaciones y todo otro pago en especie, provisión de alimentos o uso de habitación que integre, con permanencia y habitualidad el salario, sobre la base de una estimación o valorización en dinero, conforme a la época de su pago. Modificado por: Ley 16.792 Art.1 Sustituido. (B.O. 21-11-65). Antecedentes: Ley 15.532 Art.1 (B.O. 04-11-60). Sustituido.

**ARTICULO 44. - La rebaja de sueldos o comisiones u otros medios de remuneración y la falta de puntualidad en los pagos se considerarán como despido sin causa legítima. Cuando se produzca la cesión o cambio de firma o cuando el empleador no haya dado el aviso previo en los plazos precedentemente enunciados, o en el de rebajas en las retribuciones, o falta de pago, pasarán a la nueva firma las obligaciones que establecen este artículo y el anterior. Si el periodista prosiguiera trabajando con la nueva y no hubiere percibido indemnizaciones por despido y falta de preaviso, conservará su antigüedad para todos los efectos.**

**ARTICULO 45.- En caso de falencia del principal, el periodista tendrá derecho a la indemnización, por despido, según su antigüedad en el servicio. Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que correspondan al periodista, no estarán sujetas a moratorias ni embargos, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios en el artículo 4 de la Ley 11.278. Estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el artículo 129 de la ley de quiebras. En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio, por cualquier causa, las empresas estarán obligadas a entregar al periodista un certificado de trabajo continuando las indicaciones sobre su naturaleza y antigüedad en el mismo.**

**ARTICULO 46. - Todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a cinco años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los cinco y hasta un máximo de tres meses. No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a estos últimos.**

**ARTICULO 47.- Todas las disposiciones relativas al despido, indemnizaciones, antigüedad y enfer-**



medad contenidas en la presente Ley tienen el alcance y retroactividad de la Ley 11.729. Los casos no contemplados específicamente serán resueltos de acuerdo con las disposiciones de la misma.

Accidentes y enfermedades inculpables

## Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 48. - Los accidentes y las enfermedades inculpables que interrumpen el servicio del personal comprendido en la presente Ley no le privará del derecho a percibir la remuneración hasta tres meses si el interesado no tiene una antigüedad mayor de diez años y hasta seis meses, cuando esa antigüedad sea mayor. Se tomará como base de retribución el promedio de los últimos seis meses o el tiempo de servicio cuando es inferior a aquel plazo. El periodista conservará su puesto y si dentro del año transcurrido después de los plazos de tres y seis meses indicados, el empleador lo declarase cesante, le pagará la indemnización por despido, conforme a lo estatuido en la presente Ley.

ARTICULO 49. - Los periodistas, cualquiera sea la remuneración que perciban, están comprendidos en la Ley 9.688, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; pero cada vez que cada uno de ellos sea encargado de una misión que comporte riesgos excepcionales como ser, guerra nacional o civil, revoluciones, viajes a través de regiones o países inseguros, deberá estar asegurado especialmente por el empleador, de modo que quede cubierto de los riesgos de enfermedades, invalidez o muerte. Las indemnizaciones no podrán ser inferiores, en caso de muerte o invalidez física o intelectual, total y permanente, a una suma igual a tres veces el sueldo anual que percibía el periodista en el momento de producirse el infortunio, con una base total mínima de diez mil pesos moneda nacional. Cuando no se origine la invalidez total y permanente o la muerte, la indemnización será calculada teniendo en cuenta el grado de incapacidad, el lucro cesante y los gastos de asistencia médica.

ARTICULO 50. - La indemnización por accidente o enfermedad que establece el artículo 48 no regirá para los casos previstos por la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o seguros por riesgos especiales cuando, en tales casos, corresponda al empleado una indemnización mayor. En ningún caso el periodista tendrá derecho a más de una indemnización por accidente o enfermedades, inculpables o profesionales, excepto en los casos comprendidos en la Ley nacional de jubilaciones y pensiones de periodistas.

ARTICULO 51.- En los casos de muerte del periodista, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio que establece el artículo 43, inciso b), limitándose para los descendientes hasta los veintidos años de edad y sin límite de edad, cuando se encuentren afectados de

editoras se utilizará el mismo sistema de cálculo, pero con aplicación del uno por ciento (1%) mensual.

ARTICULO 14°.- Bonificación por tarea nocturna.

Se aprueba su aplicación para las radioemisoras y canales de televisión. Por cada turno o parte del mismo que sea superior al cincuenta por ciento (50%) de su duración normal, trabajado desde las veintiuna horas hasta la una hora del día siguiente, el trabajador percibirá como retribución un incremento del quince por ciento (15%) sobre el total del turno. Cuando sea inferior al cincuenta por ciento del turno, el porcentaje se aplicará exclusivamente sobre las horas trabajadas con posterioridad a las veintiuna. A partir de la una y hasta las seis horas, el incremento será del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 15°.- Servicio militar.

El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico (el que corresponda a su categoría), y mientras dure su permanencia bajo las armas, siempre que esa permanencia no sea originada en sanciones. Tal subsidio se incrementará en un diez por ciento (10%) de dicho salario por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total el monto de su remuneración habitual como máximo.

ARTICULO 16°.- Vale de comida.

Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo comedor o bufete para su personal, abonará a sus trabajadores en concepto de reembolso por comida, una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico de redactor, toda vez que el trabajador en cumplimiento de sus funciones realice tareas en el horario de almuerzo (12 a 14 horas) o de cena (21 a 23 horas). Para tener derecho al vale de comida, el trabajador deberá comenzar tareas entre las diez y las doce y treinta horas, o entre las veinte y veintidós horas, respectivamente. Asimismo, tendrá derecho al vale de comida cuando las necesidades laborales exigieran que el empleado deba prolongar sus tareas más allá de su horario habitual para el almuerzo o la cena. La empresa deberá abonar los vales de comida dentro de los tres días de presentados los respectivos comprobantes por el empleado. Constituirá comprobante suficiente el "vale" otorgado por el superior jerárquico que encomendó o supervisó la tarea a raíz de la cual se produjo la prolongación del horario.

ARTICULO 17°.- Gastos y retribuciones por viajes.

El personal que deba cumplir tareas fuera de la localidad de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones: a) Gastos. Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndose adelantar una cantidad suficiente de dinero para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y a la distancia. b) Remuneración por tareas extraordinarias. El trabajador estará en desempeño permanente de tareas desde el momento de su partida hasta el regreso. La remuneración consistirá en el pago del equivalente a dos jornadas por cada día de viaje o fracción superior a seis horas. Cuando el total de la comisión de servicios no supere las seis horas, se abonará solamente una jornada



En toda ocasión en que se susciten conflictos individuales o colectivos o hubiere problemas gremiales, se apelará primero a los medios conciliatorios entre las partes organización sindical y empresa.

ARTICULO 9°.- Autoridad de aplicación.

El Ministerio de Trabajo, Delegación Regional Tucumán, será el organismo de aplicación de la convención colectiva de trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo con las normas legales y las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 10°.- Delegados gremiales.

El delegado gremial, elegido de acuerdo con el régimen legal vigente, representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee todos los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Dicho representante gremial dispondrá de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa cuando deba intervenir exclusivamente en reuniones de paritarias y gestiones fuera o dentro de la empresa, por cuestiones relacionadas con la empresa y su personal dependiente.

### III CLÁUSULAS ECONÓMICAS

ARTICULO 11°.- Categorías de empresas.

Se reconoce la existencia de dos categorías de empresas periodísticas, conforme lo establecen las leyes n° 13.502 y n° 13.503. Son empresas de primera categoría todas las empresas signatarias del presente convenio con excepción de las emisoras radiales y la Sociedad Editora El Pueblo de Tucumán SRL. Las empresas de segunda categoría tendrán una quita del 10 por ciento sobre los salarios pactados para las empresas de primera categoría.

ARTICULO 12°.- Salario de menores.

El salario de los menores se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto. Este no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo profesional, siempre que no cumpla la jornada legal de trabajo, en cuyo caso se aplicarán las normas legales específicas vigentes.

ARTICULO 13°.- Bonificación por antigüedad.

La bonificación por antigüedad será equivalente al dos por ciento (2%) mensual por año de servicio, calculado sobre el sueldo básico del trabajador, multiplicado por el número de años de servicio dependientes de radioemisoras y canales de televisión. En cuanto a los dependientes de empresas

invalidez física o intelectual, total y permanente, o cuando se trate de hijas solteras. A falta de estos parientes serán beneficiarios de la indemnización los hermanos si al fallecer el periodista vivían bajo su amparo y dentro de los límites y extensión fijados para los descendientes. En el caso de no existir beneficiarios, las indemnizaciones ingresarán a un fondo especial de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas destinados a finalidades idénticas a las previstas por el artículo 10 de la ley 9.688. A este fondo ingresarán también todas las multas que se apliquen por infracciones a la presente Ley.

### III REGIMEN DE SUELDOS

ARTICULO 52.- Para el régimen de sueldos actúan las tres categorías de empleadores a que se refiere el artículo 22. Los dueños de trabajo que objetaran la categoría en que hayan sido incluidos por el Poder Ejecutivo Nacional, deberán presentar la lista del personal con los sueldos actuales y los que debieran ganar de acuerdo con la categoría que impugnan, mencionando, además, la tarea que desempeñan y la antigüedad en el empleo decada uno, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso y al solo efecto de su comprobación, la autoridad administrativa del trabajo tendrá facultades para examinar los libros de la empresa reclamante y establecer así su fuente de ingresos, tarifas de avisos, subvenciones, egresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante. Sin perjuicio de ello, y a los efectos indicados precedentemente, dentro de los 30 días de cada ejercicio las empresas periodísticas remitirán a la expresada autoridad administrativa una copia de sus balances.

ARTICULO 53.- Fijanse para la Capital Federal los siguientes sueldos mínimos y básicos en las escalas progresivas: A) Con los empleadores de primera categoría: a) Aspirante, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico: la suma mensual de trescientos pesos moneda nacional; b) Archiveros: la suma mensual de trescientos treinta y seis pesos moneda nacional; c) Reportero: la suma mensual de trescientos setenta y dos pesos moneda nacional; d) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, cableador y dictafonista, corrector de pruebas: la suma de cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional; e) Redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de quinientos cuarenta pesos moneda nacional; f) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas, archiveros: la suma mensual de seiscientos pesos moneda nacional; g) Editorialista: la suma mensual de setecientos veinte pesos moneda nacional; h) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de setecientos ochenta pesos moneda nacional; i) Secretario de redacción: la suma mensual de novecientos pesos moneda nacional; j) Secretario general de redacción: la suma mensual de un mil trescientos veinte pesos moneda nacional; k) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de un mil setecientos cuarenta

pesos moneda nacional; l) Director: la suma mensual de tres mil pesos moneda nacional. El traductor gozará de una bonificación mensual de ciento veinte pesos moneda nacional por cada nuevo idioma. B) Con los empleadores de segunda categoría: a) Aspirante, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico: la suma mensual de doscientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional; b) Archivero: la suma mensual de doscientos ochenta y dos pesos moneda nacional; c) Reportero: la suma mensual de trescientos pesos moneda nacional; d) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, cableero y dictafonista, corrector de pruebas: la suma mensual de trescientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional; e) Redactor, retratista, caricaturista, diagramador: la suma mensual de cuatrocientos ocho pesos moneda nacional; f) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de cuatrocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional; g) Editorialista: la suma mensual de quinientos cuarenta pesos moneda nacional; h) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de quinientos ochenta y ocho pesos moneda nacional; i) Secretario de redacción: la suma mensual de seiscientos setenta y dos pesos moneda nacional; j) Secretario general de redacción: la suma mensual de setecientos veinte pesos moneda nacional; k) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de novecientos sesenta pesos moneda nacional; l) Director: la suma mensual de un mil doscientos pesos moneda nacional. El traductor gozará de una bonificación mensual de noventa pesos moneda legal por cada nuevo idioma. Modificado por: Ley 13.503 Art. 2 (B.O. 20-10-48). Inciso c) derogado. Ver: Ley 13.503 Art. 3 (B.O. 20-10-48). Incisos a) y b).

ARTICULO 54. - Fuera del radio de la Capital Federal, los sueldos básicos se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididas por la autoridad administrativa, estableciendo las escalas por aumentos proporcionales a los fijados en el artículo 53 para las distintas especialidades de trabajo en la Capital Federal, a partir de un salario mínimo de trescientos cincuenta y ocho pesos (\$ 358) para las empresas de primera categoría y de trescientos treinta y seis pesos (\$ 336) para las de segunda categoría. Para los periodistas que trabajan en diarios del interior de la República y que ejercen la profesión, como función accesoria y no fundamental, la fijación de sueldo quedará librada a las comisiones paritarias. Modificado por: Ley 13.503 Art. 5 Sustituido. (B.O. 20-10-48).

ARTICULO 55.- Sobre la base de las mínimas fijadas en los artículos 53 y 54, las personas comprendidas en la presente Ley gozarán de un aumento mensual de sus retribuciones, progresivo por antigüedad, según la siguiente escala: Años de Empresas Empresas Empresas antigüedad de 1º de 2º de 3º \$ m/n. mensuales A los 2 años 25 20 15 A los 4 años 50 40 30 A los 6 años 75 60 45 A los 8 años 100 80 60 A los 10 años 125 100 75 A los 13 años 150 120 90 A los 16 años 175 140 105 A los 19 años 195 155 120 A los 22 años 215 170 135 A los 25 años 235 185 150 Ver: Ley 13.503 Art. 4 (B.O. 20-10-48). Aumenta en un 40% las escalas por antigüedad para las categorías primera y segunda, suprimiéndose la 3ra. categoría.

ARTICULO 56.- A los fines del artículo anterior, no se computará el tiempo en que el periodista se haya desempeñado como aspirante. Para todos los demás efectos, la antigüedad se computará

a). Vigencia de acuerdos internos. Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia de este convenio colectivo de trabajo. Estos acuerdos tendrán plena validez legal. b). Usos y costumbres. Los usos, costumbres y prácticas de empresa serán respetados y tendrán en alcance que determina el artículo 17 de la ley n° 20.744.

ARTICULO 7º.- Paritaria permanente.

Cualquier cuestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad, o que resulten de emergencia en la interpretación de del presente convenio, será sometida a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por ocho (8) representantes de cada uno de los sectores gremial y empresario. Todos los miembros tendrán voz, pero el voto será de uno por cada sector y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con una anticipación de cuarenta y ocho horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto, y para el desempeño de su cometido, quieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idénticos mecanismos y plazos que los determinados para la conciliación obligatoria (leyes 14.786, 12.908 – artículos 70 al 74- y decreto ley n° 16.936, texto modificado por la ley 20.638) teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte incompareciente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se consideren necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones serán definitivas y se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones impuestas por ley. Los delegados deberán ser designados por las partes inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente convención colectiva. Si vencido el plazo de cinco (5) días hábiles los sectores no hubieran designado sus delegados, el Ministerio de Trabajo podrá hacerlo de oficio. El término de duración del mandato de los delegados será de dos (2) años y permanecerán en sus funciones aun cuando se hubieren vencidos sus mandatos, hasta la designación del reemplazante. Además de las funciones que le son propias, se encomienda a la Comisión Paritaria Permanente el tratamiento, reglamentación y resolución de los siguientes puntos: participación en los beneficios de las empresas; bonificación por tareas nocturnas en los diarios; retribución por horas extraordinarias; bonificación para correctores, pegatineros y armadores; diagramación; pago por funciones extra; vacantes; licencia anual ordinaria en los diarios; licencia de invierno; licencia por antigüedad; tareas insalubres; reemplazos; categorización; misiones riesgosas; agresión a trabajadores de prensa; subsidio por fallecimiento; privación de la libertad; servicios médicos preventivos; exámenes preventivos; puesta en marcha de programas.

ARTICULO 8º.- Conciliación

## I PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1°.- a) Asociación Profesional de Trabajadores: ASOCIACION DE PRENSA DE TUCUMAN; b) Empresas Periodísticas: La Gaceta S.A., Diario Noticias, Editora del Pueblo de Tucumán S.R.L., L.V. 7 Radio Tucumán, L.V. 12 Radio Independencia, L.W. 3 Radio Splendid, L.W. 83 Canal 10 T.V.U. y Barómetro Deportivo.

## II APLICACIÓN DE LA CONVENCION

### ARTICULO 2°.- Zona de Aplicación Provincia de Tucumán.

#### ARTICULO 3°.- Trabajadores comprendidos

La presente convención colectiva de trabajo rige para todo el personal de las empresas periodísticas comprendidas en la ley n° 12.908 y sus complementarias, leyes n°13.503, n°13.904 y n° 16.792 y decretos

n° 13.839/46, ley n° 12.921 y sus complementarias, leyes n° 13.502, n° 13.904 y n° 15.535, denominados Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

#### ARTICULO 4°.- Período de vigencia. Plazo de denuncia.

La vigencia de este Convenio será de un año, a partir del 1 de junio de 1975. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de no producirse la denuncia del convenio, éste quedará automáticamente prorrogado por igual período que el establecido en el artículo que fija la vigencia de este acuerdo. Una vez denunciado el convenio, y mientras dure la discusión de un nuevo convenio colectivo de trabajo, permanecerán en plena vigencia a todos sus efectos, las cláusulas del presente acuerdo.

#### ARTICULO 5°.- Prórroga de cláusulas no prorrogadas o sustituidas.

Considéranse prorrogadas por la presente convención colectiva de trabajo todas aquellas disposiciones resultantes de la convención colectiva correspondiente a la resolución n° 17/5 (SET), (expediente n° 9.479/19-P-72.) de la Secretaría de Trabajo provincial, y anteriores que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente o que no lo sean expresamente en esta oportunidad.

#### ARTICULO 6°.- Vigencia de acuerdos internos. Usos y costumbres.

desde el ingreso del periodista en tal carácter a la empresa. Las cesiones, cambios de firma, transformación de empresa, de organización o de formas en la publicación, no perjudicarán en ningún caso la antigüedad.

ARTICULO 57.- Los aumentos que fija el artículo 55 deberán efectuarse sobre la base de la antigüedad que en las empresas tengan los beneficiarios a la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 58.- Los sueldos establecidos en los artículos 54, 55 y 56 no excluirán los aumentos a que el periodista pudiera hacerse acreedor en razón de los méritos y capacidad demostrada en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 59. - En los convenios colectivos del trabajo periodístico, que pudieran acordarse entre las empresas y superpersonal, no podrán establecerse sueldos mínimos ni escala de sueldos inferiores a los que en el presente fija esta Ley, así como también los que pudieran fijarse en el futuro.

ARTICULO 60. - En ningún caso los periodistas perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad a la presente Ley, y las modificaciones de horario o cambios en las condiciones de trabajo que implicaren la pérdida de las mismas, harán incurrir al empleador en el pago de la suma que se determine para la indemnización por despido.

ARTICULO 61. - Las personas comprendidas en esta Ley que ganaren hasta quinientos pesos mensuales, gozarán de una remuneración adicional de diez pesos mensuales por cada hijo menor de dieciséis años que tuvieren a su cargo.

ARTICULO 62. - Los empleadores enviarán a la autoridad administrativa del trabajo, en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de promulgación de la presente, una planilla detallada, bajo declaración jurada, en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, nacionalidad, puesto que desempeña, sueldos que perciben y aumentos correspondientes. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a la que corresponde enviar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

ARTICULO 63. - Los corresponsales que se desempeñen en capitales de provincias y de territorios nacionales, como también en las ciudades de Rosario y Bahía Blanca, acrediten su condición de profesionales conforme a las especificaciones del artículo 2, y representen a empresas periodísticas de la Capital Federal, tendrán la misma retribución que la fijada por la empresa a su personal en las funciones especificadas que desempeñen. Los diarios del interior que tengan a su servicio como corresponsales, a periodistas profesionales, aplicarán la misma norma establecida precedentemente.

ARTICULO 64. - Las dependencias de la administración, reparticiones y autoridades judiciales no podrán disponer publicaciones de ninguna índole, condicionadas a un régimen de tarifas, en diarios, revistas, periódicos y órganos de difusión que utilicen personal comprendido en este estatuto

que no hayan cumplido previamente las disposiciones de esta Ley, la de jubilaciones y pensiones de periodistas y toda la legislación social que ampara los derechos del periodista profesional. El Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales, la aplicación de estas disposiciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 65. - Las personas utilizadas transitoria o accidentalmente para la información o crónica de reuniones o acontecimientos determinados, serán remuneradas por cada crónica o comentario con quince, diez o siete pesos, por pieza, respectivamente, según la categoría del órgano periodístico o agencia noticiosa. Si estas personas fueran utilizadas más de tres días por cada semana, deberán ser incorporadas al régimen del personal permanente. La persona que se limite, simplemente, a transmitir las noticias de la índole expresada percibirá cinco pesos por cada reunión, cualquiera sea la categoría de la empresa.

ARTICULO 66. - Las retribuciones que perciban las personas a que se refiere el artículo anterior, que hayan cumplido 18 años de edad, como así también las que realicen tareas transitorias o accidentales de esta índole, ya sea por jornal o por pieza, quedan sujetas al régimen de aportes dispuestos por la ley de jubilaciones y pensiones para periodistas.

ARTICULO 67. - La retribución de los corresponsales no comprendidos en el artículo 63, como así la de los colaboradores permanentes, queda sujeta al libre convenio de las partes. También queda sujeta al libre convenio de las partes la retribución de los secretarios generales de redacción, jefes de redacción, subdirectores y directores, cuando tengan interés pecuniario en la empresa.

ARTICULO 68. - Durante los períodos de prueba, el periodista profesional percibirá el importe mensual que le corresponde por la escala del artículo 53. En iguales circunstancias, el aspirante percibirá el importe mensual que le asigna la categoría en que esté colocado el empleador.

ARTICULO 69. - El pago de haberes, sueldos y jornal se efectuará entre el 1 y 5 de cada mes, o entre estos días, y el 15 ó 20 cuando sea por liquidación quincenal, y los sábados cuando sea semanal. Las remuneraciones establecidas en el artículo 65, se pagarán dentro de las 24 horas de la presentación de la crónica o comentario. Estos pagos serán fiscalizados por funcionarios de la autoridad administrativa del trabajo cuando lo estime oportuno o por denuncia de la entidad gremial. Comisiones paritarias (artículos 70 al 75)

ARTICULO 70. - Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal periodístico, que no estén contempladas en el presente estatuto, serán resueltas por comisiones paritarias, renovables cada dos años, presididas por un funcionario que designará la autoridad administrativa del trabajo.

ARTICULO 71. - Las comisiones paritarias para entender en los casos mencionados en el artículo anterior como en las convenciones colectivas de trabajo, se constituirán con dos representantes de los empleadores y dos de los empleados y donde no hubiere posibilidad de las designaciones por

PARTES INTERVINIENTES: Asociación de Prensa de Tucumán - Domicilio: calle Congreso N° 555.- Representantes de las empresas: LA GACETA S.A. DIARIO NOTICIAS, EDITORA EL PUEBLO DE TUCUMAN S.R.L., LV 7 RADIO TUCUMAN, LV 12 RADIO INDEPENDENCIA DE TUCUMAN; y LW 3 RADIO SPLENDID DE TUCUMAN - domicilios, respectivamente: Mendoza N° 654; Buenos Aires N° 373; Entre Ríos N° 40; Mendoza N° 273; Rivadavia N° 120 y Mendoza N° 225, de San Miguel de Tucumán, todas.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIAS DE TRABAJADORES QUE COMPRENDE: Personal incluido en los estatutos del Periodista Profesional y del personal administrativo (Leyes 12.908; 13.503; 13.904; 15.532; 16.792; 13.502; 15.535; y Dto. Nac. 13.839/46; 12.900; 12.978 y complementarios.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: Cuatrocientos veinte trabajadores.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: San Miguel de Tucumán, 19 de Junio de 1975.

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los diecinueve días del mes de Junio de 1975, siendo las veintitrés horas cincuenta y cinco minutos, comparecen por ante la Delegación Regional Tucumán del Ministerio de Trabajo de la Nación, por ante don OSCAR JESUS VERA, Presidente de la Comisión Paritaria (Res.D.R.T. N° 102/75 de fecha 27/05/75), a efectos de suscribir el Texto Ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para la actividad de "prensa", cuyo resultado de actas-acuerdo que registra el expediente D.R.T. N° 384.195-P-75; los miembros integrantes de la Comisión Paritaria REPRESENTACION OBRERA: Manuel Felipe GALLO, Ruth Hynes de RAMASCO, vicente GUZZI, Marta RONDOLETTA, Eduardo ARNAU, Angel José Ambrosio GUTIERREZ, Marcos TAIRE, Leo Walter Manu-Tara NUÑEZ CONTRERAS, Enrique Mildonio VELIZ, Mario Fernando RODRIGO, Guillermo TEJEDA, y José A. MOLINA, por la ASOCIACION DE PRENSA DE TUCUMAN, con domicilio real en calle Congreso N° 555 de San Miguel de Tucumán; REPRESENTACION EMPRESARIA: Dr. Gerardus VAN MAMEREN, y Juan Carlos LAGOS (LA GACETA S.A. - Domicilio: calle Mendoza N° 654); C.P.N. José I. ZINGALE (DIARIO NOTICIAS - Dom: calle Buenos Aires N° 375); Alejandro IRAMAIN (EDITORA DEL PUEBLO DE TUCUMAN S.R.L. - Dom.: Entre Ríos N° 40); Dr. Jorge ROUGES (LV 7 RADIO TUCUMAN - Dom.: Mendoza N° 273); C.P.N. Enrique SOLDATI y Dr. Miguel Angel Angel FALCON (L.W. 3 RADIO SPLENDID DE TUCUMAN - Dom: Mendoza N° 225) todas de San Miguel de Tucumán. Dentro de las previsiones, con alcances y efectos de la Ley Nac. N° 14.250, decretos reglamentarios y demás normas vigentes relacionadas, la Convención Colectiva de Trabajo, constará de las siguientes cláusulas.

cualquier causa, se efectuará de oficio por la autoridad administrativa del trabajo. A ese efecto el organismo profesional con personería y la junta o entidad patronal comunicará oportunamente la designación de sus representantes.

ARTICULO 72. - Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales.

ARTICULO 73. - La comisión paritaria se reunirá por lo menos una vez al mes, o cada vez que uno de sus miembros lo solicite por escrito, y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas. Igualmente, el presidente por sí, citará a la comisión cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empleadores conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido, requieran los representantes gremiales. Si cualquiera de los miembros no asistiera a dos reuniones consecutivas de la comisión, se tendrá por desistido su derecho y en la segunda reunión, transcurridos 30 minutos de la hora fijada la cuestión será resuelta en forma irrecorrible por los asistentes, y en su caso, por el presidente de la comisión. En este último supuesto, la resolución de la presidencia será fundada.

ARTICULO 74. - Por decisión del presidente o a requerimiento de las partes podrá solicitarse la concurrencia a la reunión de las personas que estime necesario para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán actas que serán suscriptas por todos los miembros presentes, consignando en las mismas el asunto tratado, los fundamentos de las partes y la resolución adoptada. Las resoluciones de las comisiones paritarias serán definitivas y se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas en esta ley. Exceptúase aquellas resoluciones que versen sobre las materias tratadas en los artículos 38 a 46 de la presente, que serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dentro de los 5 días de notificadas. Modificado por: Ley 20.358 Art.1 (B.O. 16-05-73).

ARTICULO 75. - Las comisiones paritarias quedan facultadas especialmente para reducir hasta un 40 % las escalas fijadas en los artículos 53, 54 y 55 y para modificar las categorías profesionales respectivas, con respecto a las publicaciones periódicas cuyo personal no exceda de cinco periodistas profesionales. Disposiciones generales (artículos 76 al 82)

ARTICULO 76. - Las empresas radiotelefónicas que tengan a su servicio personal incluido en las disposiciones de esta Ley, efectuarán al mismo el descuento establecido en el inciso b) del artículo 7 del decreto 14.535/44. A su vez, dichas empresas realizarán los aportes fijados por los incisos c), d) y f) del artículo 7 del mismo decreto, sin perjuicio del aporte que corresponda al Estado.

ARTICULO 77. - Las empresas periodísticas no podrán utilizar los servicios de contratistas, subcontratistas o concesionarios, si éstos no pagarán a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuaran los aportes correspondientes a la Caja



Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, Ley 12.581. Alcanzan a los contratistas, subcontratistas, o concesionarios de cualquiera de las formas del trabajo periodístico, todas las obligaciones de los empleadores establecidas en la presente ley. Cada empresa periodística será responsable solidariamente del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas o concesionarios, cuando éstos adeudaran el importe correspondiente hasta a dos meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidentes y enfermedades sobrevinientes a consecuencia de las tareas encomendadas. En caso de que un diario posea dos o más personas con derecho de propiedad sobre el mismo, éstas deberán constituirse en sociedad de derecho dentro del término de ciento veinte días a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley. La falta de cumplimiento a este requisito en el término previsto hará incurrir al propietario o propietarios que resulten culpables de incumplimiento por mora o negativa en una multa de cinco mil a cien mil pesos moneda nacional de curso legal, en cuyo caso se fijará un nuevo plazo de sesenta días para el cumplimiento de este artículo. Si se produjera una nueva mora o negativa, se fijarán nuevos plazos obligatorios de sesenta días, sujetos a la misma penalidad.

ARTICULO 78. - El empleador que violare las disposiciones enunciadas en la presente Ley será penado con una multa de cien a mil pesos moneda nacional de curso legal (\$100 a 1.000 m/L), por persona o infracción en la primera denuncia, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará reiterada una infracción siempre que ésta se produjere dentro del plazo de cinco años siguientes a la primera.

ARTICULO 79. - Las multas se harán efectivas por el procedimiento establecido en la Ley 11.570 en la Capital Federal y territorios nacionales, y en provincias por el que establezcan sus leyes respectivas y de acuerdo con las siguientes disposiciones especiales: a) El funcionario expresamente designado por la autoridad administrativa en audiencia pública, fijada y notificada con tres días de anticipación, dará lectura del acta de infracción y recibirá en forma verbal y actuada el descargo del supuesto infractor, el testimonio del empleado que comprobó la infracción y recibirá la prueba, que diligenciará en el término de tres días, dictando a continuación la resolución que corresponda; b) La resolución podrá ser apelada dentro de tercer día, previa ablación de la multa, para ante la justicia del trabajo en la Capital Federal y territorios nacionales, y ante la jurisdicción que corresponda, en las provincias, conforme a las respectivas leyes procesales.

ARTICULO 80.- Todas las gestiones o tramitaciones administrativas o judiciales que realicen los periodistas profesionales en su carácter de empleados de las empresas ante los poderes públicos, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, se harán en papel simple y quedarán exentas de todo gravamen fiscal.

ARTICULO 81. - Las disposiciones de esta Ley se declaran de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que modifique en perjuicio del personal los beneficios que ella establece.

ARTICULO 82. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

# Convención Colectiva de Trabajo n° 186/75



la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de las demás disposiciones subsidiarias.

Referencia.- Ver Ley 13.502, art. 2, que da carácter definitivo a esta disposición.

1.- Constitucionalidad.- No importa violación del principio de igualdad, el establecimiento de un régimen especial de indemnización por despido, igual para todos los empleados que desempeñan una especie particular de trabajo, como sucede con la disposición del art. 2, Ley 13.502, que da carácter definitivo a las indemnizaciones del art. 33, decr. 13.839/46. (CSN, 21/4/52, LL 67-10, DT 1952-476; ver también CNTr., 2\*, 10/2/60, LL 99-66).

También es admisible el criterio del citado art. 33, al tomar como base para la indemnización por despido los sueldos que se fijan en el mismo decreto. (CSN, 9/12/49, Fallos CS 215-400).

2. Cálculo de la indemnización por antigüedad.- La liquidación de la indemnización por antigüedad a la que se refiere el art. 33 del decr. 13.839/46 debe practicarse teniendo en cuenta el último sueldo devengado por el dependiente. (CNTr., en pleno, 13/7/61, LL 103-545; GT 1961, vol. II p. 289; DT 1962-428, JA 1961-IV-554; en el sentido de que el sueldo debe calcularse conforme al promedio de los últimos tres años; SCBA, 10/7/68, DT 1968-409).

3. Indemnización especial.- El art. 3, decr. 13.839/46, no que modificado por la Ley 16.792; la indemnización especial de seis meses de sueldo se adeuda sólo cuando no se da preaviso. (CNTr., 2\*, 31/12/69, LT XVIII-411, DT 1970-611; id. 19/6/70, LT 1971-201 -aun en caso de quiebra-; ver también CNTr., 5\*, 31/12/69, LT XVIII-44, 30/7/71, JA 14-1972-44; SCBA, 22/8/72, DT 1973-345; en el sentido de que es aplicable la doctrina del fallo plenario 55; CNTr., 3\*, 24/6/64, DT 1964-418; en el sentido de que la indemnización de ser incrementada por el porcentaje correspondiente al sueldo anual complementario; íd., 4\*, 10/11/67, LL 130-363).

ARTICULO 83.- Derogado por Ley 16.792. Derogado por: Ley 16.792 Art.2(B.O. 21-11-65). Antecedentes: Ley 15.532 Art.1(B.O. 04-11-60). Ley 13.040 Art.1(B.O. 14-10-47). Prorrógase su vigencia hasta el 31-12-49.

ARTICULO 84. - En aquellas localidades del interior del país donde hayan sido fijadas oportunamente las calificaciones de empresas y determinado los sueldos básicos por las comisiones paritarias, se procederá a reajustar directamente dichas asignaciones aumentándolas automáticamente en un 40 por ciento.

ARTICULO 85. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ESTATUTO DEL EMPLEADO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS PERIODISTICAS

(Dec. Ley 13.839/46, ratificado por la ley 12.291, texto ordenado con las reformas de las leyes 13.502 y 15.535)

Art. 1º) – Institúyese el Estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas.

Este comprende:

**a) Ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión;**

**b) Régimen de sueldos;**

**c) Escalafón y promociones.**

Art. 2º) (Mod. por Ley 15.535) – Se considera empleado administrativo, a los fines del presente Estatuto, a toda persona que preste servicio en forma regular, mediante retribución pecuniaria, en publicaciones diarias o periódicas, agencias noticiosas, empresas radiotelefónicas, cinematográficas, filmicas o de televisión, que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

Comprende al personal que cumple funciones en los siguientes departamentos o secciones: publicidad o avisos, contaduría, circulación, expedición e intendencia.

La presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo, considerándose que están amparadas

por el presente Estatuto todas aquellas personas comprendidas dentro del régimen jubilatorio de la ley 12.581, con excepción de las comprendidas en la ley 12.908, y los operarios gráficos de los talleres de impresión, Los encargados, capataces, o jefes de estos talleres están amparados por el presente Estatuto.

#### Referencia .- Ver ley 13.502, art. 3.-

1.- Carácter de la enumeración.- Carece de carácter taxativo CNTr., 4\*, 10/11/67, LL 130-363; 17/10/67

2.- Agentes de publicidad o avisos.- No existe imposibilidad legal para la compatibilidad entre los regímenes del viajante de comercio y el del empleado administrativo de empresa periodística. (CNTr., 4\*, 10/11/67, LL 130-363, 17/10/67, DT 1968-303.,id., 2\*, 31/7/69, LL 136 69 - en razón de la aplicación del principio de la ley más favorable y de lo acumulación de beneficios, sin que se vulnere el principio de especialidad-; ver en sentido contrario, la disidencia, en el mismo fallo, del Dr. López; también CNTr., 5\*, 26/3/68, LL 130-368, DT 1968-309) \*Dict. el 15/5/46 (B.O., 22/5/46). Ratif. por ley 12.921 y mod. por leyes 13.502 y 15.531.

3.- Personal de expedición e intendencia.- No hay una costumbre del gremio periodístico en el sentido de que los peones de la sección expedición integran el personal de intendencia. (CNTr., 2\*, 31/12/69, DT 1970-611). Ver también art. 8, nota 1.- El estatuto comprende a los peones de limpieza que se desempeñan en una actividad colateral, pero intrínsecamente ligado a las funciones propios de la intendencia. (CNTr., 1\*, 30/8/76, DL 1976-447).

4.- jefes de sección o departamento en los talleres gráficos. Empleados administrativos en general.- Los jefes de sección o departamento en los talleres gráficos de empresas periodísticas se hallan incluidos en el de cr. 13.839/46, cuando sus tareas sean las de dirección y vigilancia. (CNTr., en pleno, 31/8/61, LL 104-392, JA 1961-VI-21, GT 1962-I-152; en el sentido de la inclusión del personal de los talleres gráficos en general, con excepción de los operarios de los talleres de impresión: id., 3\*, 24/6/64, DT 1964-418; ver también id., 3\*, 31/3/65, LL 119-91 - asesor técnico que cumple funciones administrativas). Ver también art. 13, nota 3.

Está amparado el mecánico de automotores (CNTr., 5\*, 19/9/61, LL 105-84).

Los encargados, capataces o jefes de talleres gráficos, pertenecientes a empresas no periodísticas, no están incluidos en el estatuto establecido por decreto-ley 13.839/46, ratificado por la ley 12.921 y modificado por los leyes 13.502 y 15.535 (Ctr., en pleno, 31/12/70, LT 1971-348, LL 142-8, JA 9-1971- 457, DL 1971-341).

5. Extensión al personal de contratistas.- Los beneficios del de cr. 13.839/46 se extienden al personal que presta servicios a las órdenes de los contratistas, subcontratistas, concesionarios, etc., util-

Art. 29º) – El empleador que viole cualquiera de las disposiciones enunciadas en este Estatuto relativas a horarios, escalafón; régimen de sueldos, o que no dé cumplimiento a lo prescripto por el artículo 24, será penado por primera vez con una multa de 20 a 100 pesos moneda nacional por persona o infracción, y de 200 a 1.000 pesos por persona o infracción en las subsiguientes. A los fines de la graduación de la pena, no surtirá efecto la reincidencia cuando haya transcurrido un plazo de cinco años desde la última sanción aplicada.

Referencia.- Sobre régimen de sanciones, ver Ley 18.691.

Art. 30º) – Las multas establecidas en el presente Estatuto se harán efectivas en la Capital Federal y territorios nacionales por el procedimiento instituido por la ley 11.570. En las provincias se seguirá el procedimiento establecido para juzgar las infracciones a las leyes del trabajo; en aquellas en que no hubiere un procedimiento para juzgar estas infracciones, se seguirá el de la ley 11.570.

Referencia.- La Ley 11.570 fue derogada por la Ley 18.695. Ver esta última Ley.

Art. 31º) – Los importes de las multas son a beneficio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

Art. 32º) – Las disposiciones del presente Estatuto se considerarán de orden público, derogando todas aquellas que se opongan al mismo.

### Disposiciones transitorias

Art. 33º) Los despidos y cesantías que se realizaran entre el 1 de diciembre de 1945 y el 31 de diciembre de 1948, sin culpa del empleado, darán lugar al pago de una indemnización especial equivalente a 6 meses de sueldo por preaviso y a 1 mes de sueldo por año que el empleado haya trabajado con el empleador, tomando como base para su cálculo el sueldo que correspondiere por

## Disposiciones varias

Art. 25º) – Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal administrativo no contempladas en el presente Estatuto, serán resueltas por las comisiones paritarias a que se refiere el artículo 20, tanto fuera de la Capital como en ella.

Art. 26º) – Los representantes de las comisiones paritarias serán designados a propuesta de las asociaciones profesionales representativas de empleadores y empleados. En caso de que no hubiere asociaciones profesionales constituidas, serán designados de oficio por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Las comisiones paritarias tendrán la competencia territorial que les asigne la autoridad de aplicación. El presidente de estas comisiones tendrá facultades para decidir en caso de divergencias, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate.

Art. 27º) – En ningún caso los empleados perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto, so pena de incurrir el empleador en el pago de las sumas que se determinen para indemnizaciones por despido.

Art. 28º) – Las empresas periodísticas incluidas en el presente Estatuto no podrán utilizar los servicios de contratistas, subcontratistas, concesionarios o cualquier otra empresa cuyas tareas impliquen ocupación de empleados comprendidos en el artículo 2, si éstas no pagaran a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuaran los aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, que les correspondiera.

Alcanzan a los contratistas, subcontratistas, concesionarios o cualquier otra empresa que ocupe empleados comprendidos en el artículo 2, todas las obligaciones de empleadores establecidas en el presente Estatuto.

Cada empresa periodística será responsable solidariamente del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas y concesionarios, cuando adeudaran el importe correspondiente hasta dos meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidentes y enfermedades sobrevenidas a consecuencia de las tareas encomendadas.

zados por empresas periodísticas para el reparto de los periódicos (CNTr., 1 º, 30/4/58, LL 93-521).

Ver art. 28.

## Ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión

Art. 3º) – Se fija como mínima la edad de 14 años para el ingreso a las dependencias administrativas de cualquier empresa periodística incluida dentro del alcance del presente Estatuto.

En tal condición será el empleado considerado cadete. Todo cadete, al cumplir los 18 años de edad, pasará a desempeñarse en la categoría de ayudante, percibiendo el sueldo que a éste le corresponde.

Art. 4º) – Todo personal administrativo que ingresare a la empresa podrá estar sujeto, si así lo deseara el empleador, a un período de prueba, que durará tres meses.

Cuando las empresas dispongan el ingreso de un nuevo personal administrativo, deberán asignarle la categoría de ayudante, cuando el empleado fuere mayor de 18 años de edad, dando preferencia para ocupar cualquier vacante al empleado más antiguo de la categoría inferior en el orden jerárquico que rija en la misma.

Se exceptúa de esta disposición a los puestos en que el personal esté obligado a exhibir títulos profesionales adquiridos para su ocupación, sin perjuicio de dar preferencia al empleado de la casa en igualdad de condiciones que optare a la vacante existente.

Pasados los tres meses establecidos como prueba, el empleado pasará a revistar como efectivo, considerándose definitivamente incorporado al personal, con todos los beneficios que reconoce este Estatuto.

El período de prueba debe ser considerado para todos los efectos.

1.- Período de prueba.- El hecho de que se haya convenido tal período, puede probarlo el patrono por cualquier medio idóneo.- (CTr, 2\*, 19/2/48, LL 50-60, DT 1948-153 y JA 1948-355).

2. Efectos del período de prueba.- El período de prueba supone para ambas partes la posibilidad

de hacer cesar el contrato a su exclusivo arbitrio, sin necesidad de dar explicaciones y sin que de ello pueda derivar responsabilidad indemnizatoria alguna. (CNTr, 5\*, 14/10/69, LT XVIII-158).

Art. 5º) – Desde la vigencia del presente Estatuto, el empleador admitirá únicamente el ingreso del cinco por ciento de extranjeros con relación al total del personal administrativo.

Art. 6º) – La fijación de los sueldos, sus modificaciones y la opción a que se refiere el artículo 4, primera parte, deberán ser comunicadas por escrito al interesado.

1.- Comunicación por escrito.- Se la considera necesaria, aun cuando se trate de un empleado antiguo que reingresa a la empresa (CNTr., 2\*, 13/14/59, LL 97-148).

Art. 7º) – La circunstancia de que el empleado administrativo sea afiliado a un sindicato o asociación gremial que se desenvuelva de acuerdo con las leyes en vigor, no podrá ser motivo para que el empleador objete su ingreso, como tampoco considerada causal de despido.

## Jornada de trabajo

Art. 8º) – El horario para el personal administrativo de empresas periodísticas no será mayor de 6.30 horas diarias y 36 semanales, debiendo cada jornada ser cumplida en forma continuada.

Queda exceptuado de esta disposición el personal que realice tareas de dirección y vigilancia y el de intendencia, con excepción de los telefonistas, para quienes el límite de horas de prestación de servicios se ajustará a las disposiciones de la ley 11.544.

Conceptúase a estos efectos, que realizan tareas de dirección y vigilancia, las personas que desempeñan cargos de: 1) Secretario general; 2) inspector general; 3) jefes o encargados de departamento.

La Secretaría de Trabajo y Previsión podrá autorizar la ocupación del personal con horarios discontinuos, cuando circunstancias debidamente acreditadas, a juicio de ésta, lo justifiquen.

de otros factores, la importancia de la zona y la capacidad de pago del empleador. Si por cualquier circunstancia no pudieran reunirse tales comisiones paritarias dentro de ese término, los sueldos básicos serán fijados por el Poder Ejecutivo Nacional, previo informe de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Referencia.- Ver Ley 1 3.502, arts. 1 y 4.

Art. 21º) – Los empleados remunerados a sueldo y comisión, o ésta solamente, tendrán derecho al sueldo mínimo que les pertenezca en atención a la antigüedad, sin perjuicio de cobrar la suma que corresponde por las comisiones en lo que exceda a éste.

Art. 22º) – Tendrán derecho a una bonificación mensual de 10 pesos moneda nacional por cada hijo menor de 16 años de edad que tenga a su cargo, aquellos empleados cuyo sueldo no exceda de 500 pesos moneda nacional.

Referencia.- Por convenios colectivos posteriores se aumentaron las asignaciones a que se refiere este artículo. Ver ahora decr.-ley 18.017/68, art. 15 (S 31).

Art. 23º) – El tiempo que dure la prestación del servicio militar obligatorio será computado a los efectos del escalafón establecido por el artículo 18.

Art. 24º) – Los empleadores enviarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión, antes del 15 de enero de cada año, una planilla detallada, bajo declaración jurada, en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, puesto que desempeña, sueldo que percibe, aumento correspondientes y nacionalidad. Igualmente comunicarán a dicha Secretaría todo ingreso y egreso de empleados que ocurra durante el año así como también toda modificación en los sueldos, dentro de los tres días de producida. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a lo que corresponde enviar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas (ley 12.581).

La negativa del empleador al examen de sus libros y documentos y todo otro impedimento que opongan a la comprobación de lo solicitado, dejará sin efecto la reclamación.

Art. 16º) – Todo personal cuyas tareas se hallen incluidas en el presente Estatuto y que gozare de una retribución distinta a la asignada en el artículo 18, deberá ser colocado automáticamente en la situación de mensual ajustándolo a lo establecido en el artículo citado.

Art. 17º) – [Mod. Por Ley 15.535] El escalafón a que se refiere el artículo 10, será establecido por convenciones colectivas en razón de las distintas funciones desempeñadas por el personal, las que se tendrán en cuenta a los efectos de fijar las remuneraciones.

Art. 18º) – En la Capital Federal, los sueldos mínimos del personal comprendido en este Estatuto se ajustarán al siguiente escalafón, por antigüedad de servicios: [se suprime por carecer de actualidad]

Referencia.- Los remuneraciones fueron aumentados por ley 13.502 y la ley 13.904, y posteriormente (a partir de 1952) por varios convenios colectivos.

Carácter de la enumeración.- Se resolvió que la enumeración de categorías de empleados, contenida en este artículo, no tiene carácter taxativo. (CNTr., 5\*, 19/9/61, LL 105-84).

Art. 19º) – A las personas comprendidas en el presente Estatuto dependientes de empleadores domiciliados en Capital Federal que, computando su antigüedad desde la fecha de ingreso a la empresa, perciban sueldos inferiores a los establecidos en el artículo 18, les serán abonados a partir de la vigencia de este decreto, los sueldos que por el citado artículo les correspondan.

Art. 20º) – Fuera del radio de la Capital federal, dentro del plazo de treinta días, los sueldos mínimos de la escala a que se refiere el artículo 18, partiendo de la base de 170 pesos mensuales para los empleadores colocados en primera categoría, de 150 pesos para los de segunda categoría y de 130 pesos para los de tercera categoría, se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididas por la Secretaría de Trabajo y Previsión o sus delegaciones regionales, teniendo en cuenta, además

1.- Personal de intendencia.- Los trabajadores de la sección expedición de una empresa periodística, aunque pertenezcan a la ramo intendencia, no deben considerarse comprendidos en la excepción contemplado en el 2\* párrafo de este artículo. (CNTr., en pleno, 16/7/71, [plenario 158], LL 143-495, JA 11-1971-390, DT 1971-596, LT 1971-950, DL 1972-622).

## Vacaciones

Art. 9º) – La dación de las vacaciones se regirá por las disposiciones del decreto 1740/45, con excepción del término de duración de las mismas, cuya extensión se graduará de conformidad con lo prescripto por la ley 11.729.

Referencia.- Sobre régimen de vacaciones, ver L.C.T., arts. 150 y ss.

## Estabilidad y previsión

Art. 10º) – Ningún empleado será separado de sus funciones mientras observe buen comportamiento. Las promociones se harán por riguroso orden de escalafón, dándose preferencia al empleado más antiguo, siempre que éste reúna las debidas condiciones de idoneidad y conducta.

Las cesantías o exoneraciones sólo podrán producirse si mediaran causas graves.

Art. 11º) – El empleado que reúna todas las condiciones para jubilarse conforme a lo indicado en la ley 12.581, de jubilaciones y pensiones de periodistas, tendrá la obligación de hacerlo, iniciando los trámites en un plazo no mayor de cinco años después de haberlas alcanzado.

1.- Periodista en condiciones de jubilarse.- Para que la empresa periodística se exima del pago de indemnización por despido es necesario que al tiempo de la cesantía hubiesen transcurrido cinco años desde que el empleado estuvo en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra; éste extremo debe acreditarse mediante informe de la respectiva Caja de Jubilación; la prueba no puede suplirse con el cómputo efectuado por los jueces. (SCBA, 15/3/66, LL 123-234).

Art. 12º) – Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria, por un plazo mayor de treinta días, dentro del término de 365 días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado, con detalle de las causas invocadas por el principal para la aplicación de tal medida disciplinaria.

Art. 13º) – Las disposiciones de la ley 11.729, en cuanto regulan el preaviso, la indemnización del despido en razón de la antigüedad y las indemnizaciones por enfermedad, son aplicables al personal a que se refiere el presente decreto. Igualmente regirán respecto a este personal las prescripciones de la ley 9.688.

En el supuesto de no existir beneficiarios en los términos especificados en la mencionada ley, las indemnizaciones ingresarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones (Ley 12.581).

Referencia.- Ver ley 20.744 (derogatorio de las disposiciones pertinentes de la Ley 11.729). Ver, además, art. 33 del presente decreto.

1.- Falencia del principal. Preaviso.- Se resolvió que el art. 157, inc. 5, C. Com., no se aplica con respecto al preaviso en el régimen del decreto-ley 13.839/46; por lo tanto, el dependiente debe ser preavisado en caso de quiebra. (CTr., 2\*, 10/6/70, LT 1971-201).

2.- Indemnización por muerte.- Al personal comprendido en el estatuto también son aplicables las disposiciones de la ley 11.729 referentes a la indemnización por muerte. (CTr., 3\*, 31/5/51, DT 1951-597; en el mismo sentido, id., 1\*, 31/3/71, LL 146-7, DL 1972-359).

3.- Jefes de talleres gráficos. Cálculo de la indemnización por despido.- La indemnización por despido correspondiente o los jefes de sección o departamento de los talleres gráficos de empresas periodísticas que desempeñan tareas de dirección y vigilancia, debe calcularse de conformidad a lo dispuesto por el decreto-ley 13.839/46, sobre la base de toda la antigüedad computado en la empresa donde prestó servicios. (CTr., en pleno, 26/9/66, JA 1966-V-617, LL 121-191, LT 1966-562, DT 1966-618, GT 1966-512).

Art. 14º) – Todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a cinco años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los cinco y hasta un máximo de tres meses.

No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a estos últimos.

1.- Bonificación por retiro voluntario.- No obsta a la bonificación por retiro voluntario la circunstancia de que el empleado que preavisó a la empresa con este fin, esté en condiciones de jubilarse y tenga la obligación de hacerlo conforme al art. 11 del mismo estatuto. (CTr., Salta, 28/11/63, LL 114-332, con nota de Orlando Rocco). No corresponde sueldo anual complementario sobre la bonificación por retiro voluntario. (mismo fallo).

## Régimen de sueldos. Escalafón y promociones

Art. 15º) – A los fines de establecer el régimen de sueldos, los empleadores se agruparían en tres categorías. (\*)

Tendráse por válida, a estos efectos, la calificación de las empresas efectuada o que en el futuro efectuare el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo estatuido por el artículo 20 del decreto 7618/44.

Los dadores de trabajo que objetaren la categoría en que hayan sido incluidos por el Poder Ejecutivo Nacional, deberán presentar la lista de personal con los sueldos actuales y los que deberían ganar con la categoría que impugnan, mencionando, además, las tareas que desempeñan y la antigüedad de cada uno en el empleo, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso, y al solo efecto de su comprobación, la Secretaría de Trabajo y Previsión tendrá facultades para examinar los libros y documentos de la empresa reclamante y establecer así el monto de sus ingresos, tarifa de avisos, subvenciones, egresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante.

Igual trámite se dará a la solicitud que persiga la suspensión temporaria, total o parcial, de la aplicación del escalafón, la que podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional cuando el empleador demostrare la imposibilidad de ajustarse a él.

(\*) La tercera categoría fue suprimido por ley 13.502. Por decr. 9646/59 (B.O. 20/8/59), todas las agencias noticiosas argentinas quedaron encuadrados en la segundo categoría.